

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Cali, 19 de diciembre de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.

Secretarial.

Auto Inter. No.1700

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali (V.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil Veintidós (2022).

Por reparto nos ha correspondido conocer de la demanda EJECUTIVA que pretende adelantar JULY NATALY MOLINA MAYOR en contra de JONATHAN MORALES CANO, ANGELLY INFANTE MONTERO, y una vez efectuado el estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportada con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

El concepto de competencia.

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Descendiendo al acaso que nos ocupa, y Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal el pago de los cánones de arrendamiento, y de los servicios públicos que

76001400302820220074900

JVR

no fueron pagados por los aquí demandados de un bien inmueble ubicado en la Calle 23 Nro 10 C – 12 Apto 308 Torre 11 Conjunto Abierto Parques Del Pinar, Barrio La Estancia del Municipio de Yumbo Valle, así mismo en **el título base de la ejecución contrato de arrendamiento no se indica que el lugar de cumplimiento de la obligación sea en la ciudad de Cali**, concluyéndose así que no es de nuestra competencia de conformidad con el art. 28 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

1º.- RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia territorial al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE YUMBO

3º.- Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 13 de 2023**

Ángela María Lasso

La Secretaria